

AVISA

Que mediante providencia calendada ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **ADMITIO** la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201195 00 de CARLOS DANIEL FALLA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

AGENTE INTERVENTOR, MARÍA DEL CARMEN ROJAS ROJAS, MANUEL GUILLERMO VELÁSQUEZ CARRILLO, MARINA FERREIRA DE SUÁREZ, ALFONSO DE JESÚS Y MARTHA LUCÍA MUÑOZ QUINCENO, LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PINTO, RICHARD HANS ZELLER SCHROEDER, ENFENTER S.A., EL PROCURADOR CUARTO JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES, JAIRO VARGAS CRUZ, CARLOS DANIEL FALLA, SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA, LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES Y PERSONAS INTERESADAS EN LA ALUDIDA ACTUACIÓN

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

NÚMERO 69.309 DE MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES
MINERGÉTICOS S.A...

SE FIJA EL 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acumulación de tutela presentada por **CARLOS DANIEL FALLA** a la de **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL-** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01104-00.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver lo conducente frente a la acumulación de la queja constitucional promovida por Carlos Daniel Falla contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-, remitida a este Despacho por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que se tramite conjuntamente con la acción del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Daniel Falla presenta acción de tutela en contra de la aludida autoridad, para que se le protejan sus prerrogativas superiores al debido proceso, igualdad, familia, vida y vivienda digna, que en su opinión, fueron quebrantadas por la convocada, al interior del proceso de intervención judicial número 69.309 de Minerales y Energéticos Industriales Minergéticos S.A., al desconocer el procedimiento establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1910 de 2009, el canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y la reglas 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006, por adjudicar los bienes de los intervenidos, sin realizar una nueva audiencia de valoración de inventarios.

2. Por ello, pretende se revoquen los Autos 2021-01-777966 del 17 de diciembre de 2021 y 2022-01-049876 del 3 de febrero de 2022, con el primero

se adjudicaron la totalidad de los bienes a los intervenidos al paso que, con el segundo, se resolvieron los recursos interpuestos en su contra¹.

3. La aludida queja constitucional fue repartida el 27 de mayo hogaño², al Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, quien la admitió en proveído de esa misma fecha³.

4. El día 24 de ese mes y año, el señor Carlos Eduardo Naranjo Flórez instauró acción de tutela contra la Superintendencia ya referida, inicialmente asignada al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, quien la remitió a esta Corporación, siendo repartida a la suscrita y radicada bajo el número 000-2022-01104, dirigida a obtener la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, familia, vida y vivienda digna, pretendiendo idénticas declaraciones y en contra de la misma autoridad⁴, la que fue admitida por esta Magistratura en auto del 31 de mayo del año en curso⁵.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, establece: “*Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, **incluso después del fallo de instancia***”. (las negrillas no son del texto).

Es así, como la norma aludida busca prever que, al hacerse el reparto de las acciones de tutela a los administradores de justicia, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, para obtener la protección judicial de idénticas garantías de orden superior, se originen fallos contradictorios, con relación a una misma situación fáctica y jurídica.

¹ Archivo “*Demanda_27_5_2022,2_6_42P. & nbsp;m*” en “*DEMANDA*” de la “*41 Tutela Juzgado Penal 2022-4253*”.

² Archivo “*08 Acta Reparto Tutela-Tribunal*”, ej

³ Archivo “*AVOCA TUTELA 4253-2022 PRIMERA INSTANCIA MEDIDA – NO DECRETA*”, en “*AVOCA CONOCIMIENTO*”, ejúsdem.

⁴ Archivo “*02 Demanda*”.

⁵ Archivo “*11 Auto Admisorio 000-2022-01104*”.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional, con respecto a este tópico, en Auto 750 de 2018, puntualizó:

*“Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el ‘contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza’. Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un ‘mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales’. En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) **que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.**’¹. Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que: (...) (iii) **si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto**”. (las negrillas y las subrayas no son del texto)*

En ese sentido, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos esenciales a saber: la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela, para dar aplicación al Decreto 1834 de 2015.

Para el presente caso, existe identidad de objeto, ya que en la solicitud promovida por Carlos Daniel Falla se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, familia, vida y vivienda digna; también concurre la identidad de causa entre la demanda instaurada por el citado, admitida el 27 de mayo del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe y la instaurada por el señor Carlos Eduardo Naranjo Flórez, asignada y conocida por la suscrita, por cuanto fueron presentadas con ocasión del mismo presunto hecho transgresor, es decir, porque en concepto de los accionantes se desconoció el procedimiento establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1910 de 2009, el canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y la reglas 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006, al adjudicar los bienes de los intervenidos, sin realizar una nueva audiencia de valoración de inventarios, al interior del proceso de intervención judicial 69.309 de Minerales y Energéticos Industriales Minenergeticos S.A., del que conoce la Superintendencia de Sociedades - Dirección de Intervención Judicial-, contra la que se dirige el amparo.

En conclusión, se encuentran presentes la identidad de objeto, causa y sujeto pasivo, entre el ruego tuitivo instaurado por el señor Carlos Daniel

Ref. Acumulación de tutela presentada por **CARLOS DANIEL FALLA** a la de **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL-** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01104-00.

Falla y la que conoce este Despacho, radicada por Carlos Eduardo Naranjo Flórez.

Ahora bien, es cierto que esta última se admitió a trámite el 31 de mayo hogaño, al paso que la instaurada por el señor Falla se avocó por el Despacho Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el día 27 de ese mes y anualidad; no obstante, aún cuando esta circunstancia impediría la acumulación, lo cierto es que la referida autoridad judicial no era la llamada a asumir su conocimiento, al no fungir como superior funcional de la entidad accionada, en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Así, el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que para los efectos previstos en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o, donde se produjeran sus efectos, conforme entre otras, a las reglas, a cuyo tenor y en lo pertinente se consagra:

“10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

En ese orden, no le correspondía al Estrado de la especialidad penal el conocimiento en primera instancia de la tutela formulada por Carlos Daniel Falla contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-.

En cuanto a la facultad para declarar “nulidades” a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1382 de 2000, hoy, en vigencia del indicado Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“...la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. **Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’** el cual ‘...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción*

constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, “[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto”, siendo inadmisibles que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían los mismos en los cuales también procedería contra la Corte Constitucional, naturalmente ajenos a la invasión o ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. En idéntico sentido, razones de trascendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales”⁶. (las negrillas y las subrayas no son del texto).

Entonces, como el Despacho Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe, no es competente para desatar, en primera instancia, el resguardo constitucional, procede la aplicación del canon 138 del C.G.P., en relación con los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de ese trámite, en cuanto no contraría sus propias disposiciones.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 27 de mayo, emitido por esa célula judicial, en el trámite del ruego tuitivo formulado por Carlos Daniel Falla y, se dispondrá su admisión

⁶ CSJ ATC, 13 may. 2009, Rad. 2009-00083-01, reiterado el 19 nov. 2013- Rad. 02689-00, 3 feb. 2015, Rad. 00109-00, ATC6517-2015, Rad. 2015-00128-01, 6 Nov. 2015, STC18641-2017, 9 Nov. 2017, Rad. 2017-00311-01.

por esta Colegiatura, decretando también la acumulación a la tutela de Carlos Eduardo Naranjo Flórez, en aras de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

IV. RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en la acción de tutela promovida por Carlos Daniel Falla frente a la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-, a partir del auto admisorio del 27 de mayo del año en curso, con excepción del proveído del 7 de junio siguiente; sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., en su lugar se dispone:

ADMITIR a trámite la tutela promovida por el citado señor Falla contra la aludida Superintendencia.

Ordenar a la demandada que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionada con el trámite de la intervención judicial radicada con el número 69.309 de Minerales y Energéticos Industriales Minergéticos S.A..

Disponer que, en el mismo lapso, la convocada y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión al agente interventor, María del Carmen Rojas Rojas, Manuel Guillermo Velásquez Carrillo, Marina Ferreira de Suárez, Alfonso de Jesús y Martha Lucía Muñoz Quinceno, Luis Alfonso Rodríguez Pinto, Richard Hans Zeller Schroeder, Enfenter S.A., el Procurador Cuarto Judicial II para Asuntos Civiles, Jairo Vargas Cruz, Carlos Daniel Falla, Sandra Inés Vallejo Arcila, las demás partes intervinientes y personas

interesadas en la aludida actuación, que se encuentren debidamente vinculados a ese trámite.

Negar la concesión de la medida provisional solicitada, al no configurarse los presupuestos exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se advierte *prima facie*, que se puedan causar perjuicios ciertos e inminentes; lo anterior, al margen de la decisión de fondo que oportunamente se profiera y en la que, de ser el caso, se adoptarán las medidas pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Segundo. ACUMULAR la acción de tutela presentada por el señor Carlos Daniel Falla, a la promovida por Carlos Eduardo Naranjo Flórez, ambas contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-, identificada esta última con el consecutivo 000-2022-01104.

Tercero. ORDENAR a la secretaría de la Sala que reparta a la suscrita, en el grupo de acciones de tutela de primera instancia, la instaurada por Carlos Daniel Falla, en aras de guardar el equilibrio en el conocimiento de los asuntos. Déjense las constancias respectivas.

Igualmente, para que realice las gestiones en el Sistema de Soporte Aplicación Justicia Siglo XXI y los demás que correspondan, para que la tutela acumulada aparezca a cargo de esta Magistratura.

Cuarto. Notifíquese esta decisión a todas las partes, intervinientes y personas interesadas en la actuación, incluido el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Quinto. ORDENAR a la Superintendencia convocada, fijar esta providencia en su página web, debiendo certificar en el plazo máximo de un día, la realización de ese acto de enteramiento.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577cd634cc8e2ee87bb02c2a117f44eb7f333787a686589767411b3ac22f787f

Documento generado en 08/06/2022 01:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**